

RESOLUCIÓN Nº120

CENTROS DE RESCATE Y REHABILITACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 1°. Crear el Registro Provincial de Centros de Rescate y Rehabilitación de Fauna Silvestre instalados o a instalarse en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. La presente norma será de aplicación para todo establecimiento sin fines de lucro y sin acceso de público, destinado a la recepción de animales silvestres como lugar de tránsito, con el propósito de evaluarlos para restaurar sus condiciones de salud y bienestar físico y psicológico antes de definir su destino final, procurando su reintroducción en su hábitat natural (preferentemente para devolverlos a sus sitios de origen) o, en su defecto, su entrega en custodia a centros de conservación, zoológicos o similares, o eutanasia.

ARTÍCULO 3°. Toda persona física o jurídica dedicada o a dedicarse al rescate y rehabilitación de fauna silvestre deberá tramitar su inscripción en el Registro Provincial, para lo cual debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del Titular, Representante Legal o Apoderado.
- b) Certificado de Habilitación, Radicación, Localización o de uso conforme, expedido por el Municipio.
- c) Cuando se trate de Personas Jurídicas:
 1. Instrumento Constitutivo debidamente inscripto.
 2. Acreditación de Personería del Representante.
 3. Si es una Sociedad de Hecho, manifestación por escrito efectuada por todos los socios y certificadas las firmas por Escribano Público o Juez de Paz.
- d) Título de Propiedad, Contrato de Locación o cualquier título que acredite Legítima Tenencia del Establecimiento.
- e) Libro de Actas de doscientas (200) hojas.
- f) Plan de manejo:
 1. Plano y diseño de las instalaciones indicando sector de cuarentena, aislamiento, estancia y readaptación, y veterinaria.
 2. Los recintos deben contar con: sombra, ventilación, refugios, luz solar, calefacción y enriquecimiento ambiental, de acuerdo a las características y necesidades de cada especie, así como limpieza y seguridad para el animal y el personal. El sector destinado a estos recintos debe estar separado de aquel destinado a animales domésticos que pudiera recibir el establecimiento.
 3. Inventario de los ejemplares existentes (nombre común y científico, cantidad, sexo, origen), y un listado de especies que sean aptos para incorporar eventualmente, a fin de optimizar el funcionamiento de la Red Provincial de Rescate.
 4. Protocolo sanitario y de bioseguridad, sistema de seguridad para evitar fugas
 5. Personal: deberán contar con al menos un Médico Veterinario permanente y un Biólogo permanente o consultor. Deben presentar Curriculum Vitae, título y matrícula al día de los profesionales.
 6. El establecimiento debe contar con agua potable, calefacción, electricidad, refrigerador/freezer.
 7. Toda la documentación debe ser original o copia legalizada y/o certificada ante Escribano Público o Juez de Paz

ARTÍCULO 4°. Una vez evaluada la documentación presentada, se realizará una visita técnica al establecimiento a fin de constatar la viabilidad de la inscripción en el Registro Provincial de Centros de Rescate y Rehabilitación de Fauna Silvestre.

ARTÍCULO 5°. La inscripción en el Registro Provincial será de carácter anual, debiendo renovarse el 30 de abril de cada año previa presentación de la siguiente documentación:

- a) Informe de actividades (ingresos y egresos, actividades educativas, de investigación, etc.)
- b) Inventario de los ejemplares que se encuentran en el Centro.
- c) Modificaciones de infraestructura.
- d) Cambios de personal.

ARTÍCULO 6°. El protocolo de trabajo a seguir por los establecimientos alcanzados por esta norma estará basado en el "Flujograma para manejo de fauna en Centros de Rescate" recomendado por Drews, presente en el Anexo Único que pasa a formar parte integrante del presente.

ARTÍCULO 7°. La Autoridad de Aplicación será la encargada de decidir sobre el destino final de los ejemplares rescatados, basándose en la Resolución Conferencia 10.7 CITES y en el estado poblacional, categorización y reglamentación que ampare a cada especie. En caso de muerte podrá solicitar el informe de la necropsia realizada y podrá decidir, cuando corresponda, la disposición final de los restos, siendo preferentemente enviados a instituciones donde puedan ser aprovechados educativa o científicamente.

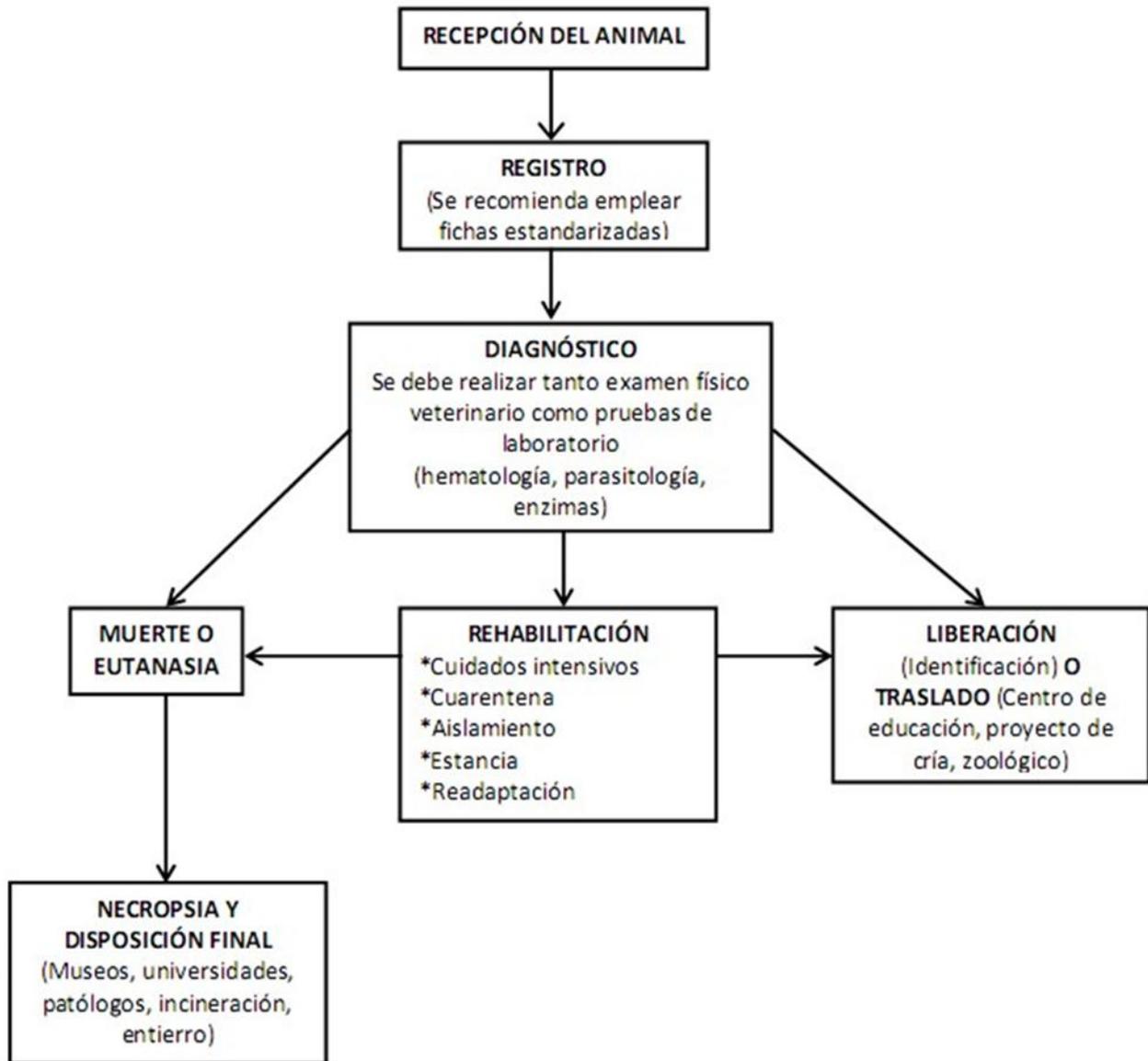
ARTÍCULO 8°. Los centros de rescate serán directamente responsables de la seguridad de los animales y del personal como así también de la infraestructura.

ARTÍCULO 9°. La Autoridad de Aplicación de la presente Resolución será la Dirección de Flora y Fauna del Ministerio de Asuntos Agrarios, que tendrá la atribución de otorgar la autorización al establecimiento, su habilitación, y controlar su funcionamiento.

ARTÍCULO 10. Quedan excluidos de la presente norma los establecimientos alcanzados por la Ley N° 12.238 y su Decreto Reglamentario N° 2308/01 ya que las funciones que los mismos desarrollan incluyen el rescate y rehabilitación de fauna.

ARTÍCULO 11. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar en el Boletín Oficial y el SINBA. Cumplido, archivar.

ANEXO ÚNICO
FLUJOGRAMA PARA EL MANEJO DE FAUNA EN CENTROS DE RESCATE



Drews C. 1999. Recomendaciones para el diseño y la operación de centros de rescate en el neotrópico. En C. Drews (editor). Rescate de fauna en el neotrópico, pp. 467-494. Editorial Universidad Nacional EUNA, Heredia, Costa Rica.